

Historia *Parlamentaria* Sinaloense

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN SINALOA:

UN DERECHO QUE GARANTIZA JUSTICIA
FAMILIAR Y SOCIAL

Revista bimestral
año 3. núm 3



Historia Parlamentaria Sinaloense

Revista bimestral. Año 3 Núm. 3

H. Congreso del Estado de Sinaloa

Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Coordinadora: Dra. Juana Cruz Fernández

Coautoría: Lic. Angela Estefania Contreras Bueno
Mtro. Alfredo Rivas Castañeda

Diseño Editorial: Mtra. Meztly Vega Tolosa
L.I.Federico Cervantes Salazar

Derechos Reservados © H. Congreso del Estado de Sinaloa
Blvd. Pedro Infante No. 2155 Poniente Fraccionamiento Jardines Tres Ríos
C.P. 80100, Culiacán Rosales, Sinaloa, México.

2025

Índice

Presentación

I. Del derecho internacional a la ley estatal: El camino del reconocimiento de paternidad	6
II. El reconocimiento de paternidad en Sinaloa: Un análisis del Código Civil de 1940	10
III. La incorporación de pruebas genéticas en el reconocimiento de paternidad por vía jurisdiccional	12
IV. Derogación de capítulos del Código Civil y de Procedimientos Civiles en materia familiar y la creación de los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares	16
V. Regulación actual y propuestas legislativas para el reconocimiento de paternidad	19
VI. Reflexiones finales y perspectivas futuras	21



Presentación

La presente investigación parte de la convicción de que la figura jurídica del reconocimiento de paternidad representa un avance trascendental en el ámbito legal, al garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños. Esta figura constituye un pilar fundamental para promover la justicia, la igualdad y la equidad en las relaciones familiares.

La LXV Legislatura, a través del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, con el propósito de promover el conocimiento y difundir los avances legislativos que fortalecen a las familias emprendió la tarea de investigar los antecedentes histórico-jurídicos de la figura del reconocimiento de paternidad en el estado de Sinaloa, así como su impacto en la protección de los derechos de las infancias, padres y madres.

En las siguientes páginas se analiza cómo la integración del derecho internacional, en particular, la consagración del interés superior de la niñez, ha transformado la legislación tanto federal como estatal para garantizar la seguridad jurídica de las niñas y niños. Asimismo, se explica cómo la incorporación de las pruebas genéticas ha sido un punto de inflexión que brinda certeza jurídica sobre el vínculo entre los padres y su descendencia.

Es importante señalar que la figura del reconocimiento de paternidad, además de proteger los derechos de niñas y niños, promueve la corresponsabilidad parental y alivia la carga histórica de las tareas de cuidado impuestas a las mujeres, especialmente a las madres solteras. Al exigir la responsabilidad paterna, se contribuye a crear relaciones familiares más equitativas y se fortalece la autonomía materna.

La investigación de figuras jurídicas como la que se analiza en el presente número es de gran trascendencia para la valoración de los avances legislativos a través de los años en asuntos que implican el núcleo familiar y más aun la vida y desarrollo de las infancias en el estado.



I. **Del derecho internacional a la ley estatal: El camino del reconocimiento de paternidad**

El reconocimiento de paternidad es una institución legal que tiene gran relevancia en el derecho familiar, sus efectos se consideran trascendentales pues mediante esta se logra el establecimiento de un vínculo jurídico entre un padre o una madre con sus hijos o hijas, produciendo así consecuencias legales, lo que da origen a derechos y obligaciones recíprocas.

Se identifican varios precedentes jurídicos que han impulsado la evolución de la figura de reconocimiento de paternidad en Sinaloa, esto desde el reconocimiento y garantía de los derechos humanos en la niñez. Particularmente, desde el contexto internacional figura la adopción de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en 1981, en la que México se comprometió a respetar los derechos y libertades, entre estos el derecho a tener



un nombre propio y apellido de los padres, así como a tener una nacionalidad de acuerdo a los artículos 18 y 20 respectivamente.¹

Artículo 18. Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

¹ Artículos 18 y 20. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).



2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Otro instrumento internacional en materia de derechos humanos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue ratificado por México en 1981, en su artículo 24 tiene como objeto el garantizar el derecho de las infancias a tener una identidad, ya que se consagra la importancia de poseer un nombre y una nacionalidad.²

Artículo 24

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.



Aunado a lo anterior, la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990, llegó a abonar y reconocer en un tratado internacional independiente los derechos de niñas y niños, así como establecer la obligación del Estado para adecuar su legislación nacional y así dar cumplimiento a los derechos dispuestos en los artículos 7 y 8.³

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, **en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.**
2. **Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional**



² Artículo 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (fecha de consulta: 29 de mayo de 2025).

³ Artículos 7 y 8, Convención sobre los Derechos del niño, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

[Énfasis añadido]

Es indiscutible que la política interna de México tuvo que transformarse para dar cumplimiento cabal a los tratados internacionales, por lo que en 1980 se estatuyó en la Constitución General de la República el deber de los padres de preservar la atención de las necesidades de las y los menores, así como la participación de las instituciones para la protección de estos.

Posteriormente, en el año 2000 se buscó garantizar las necesidades fundamentales de niñas y niños, como: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral, pero no fue hasta 2011 que se consagró en el artículo 4° de la Constitución Mexicana el interés superior de la niñez como principio rector de las decisiones del Estado.⁴

El marco jurídico de Sinaloa se ha transformado progresivamente para adaptarse a las necesidades sociales y legales lo que ha favorecido en la protección y el respeto de los derechos de la infancia, la inclusión de la diversidad familiar y el acceso a la justicia. Sin embargo, los retos persisten y es ineludible el robustecimiento de la normativa local en lo que refiere a la figura jurídica de reconocimiento de paternidad para continuar avanzando hacia un modelo de parentalidad inclusivo y basado en derechos humanos.

⁴ Guzmán Aníbal, "Paternidad responsable: Mandato constitucional", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, España, 2020, Núm. 17, pp. 125-143, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7848631.pdf> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).





II. **El reconocimiento de paternidad en Sinaloa: Un análisis del Código Civil de 1940**

El 23 de julio de 1940 se publicó en el Periódico Oficial “Del Gobierno del Estado de Sinaloa” el Código Civil de la entidad y entró en vigencia el 01 de diciembre de ese mismo año. En este Código la figura de reconocimiento de paternidad se encontraba contemplada en el Libro Primero, Título Séptimo denominado “De la Paternidad y Filiación”, en donde se pueden vislumbrar marcadas distinciones entre las facultades del padre con las de la madre, desde un contexto en el cual la opinión social tenía un fuerte componente determinante en el ámbito jurídico.

Esta legislación en su artículo 325 ya diferenciaba a las hijas e hijos concebidos en matrimonio de aquellos nacidos fuera de matrimonio, a los primeros se les otorgaban presunciones legales de filiación, pues se presumía según ciertos plazos (180 días después del matrimonio o 300 días tras su disolución) su legitimidad y no se aceptaba impugnación por parte del padre alegando adulterio de la madre.

Bajo la misma tesitura la madre tampoco podía negar la paternidad de su cónyuge, a menos que pudiera probarse que fue físicamente imposible tener contacto carnal entre ellos, esto último de acuerdo a los artículos 326 y 327 respectivamente, reflejando así el predominio de la visión conservadora de la familia en esa época, antes que otros aspectos relevantes.⁵

En esta misma legislación se establecía un mecanismo de filiación por reconocimiento social, pues el artículo 344 estipulaba que una persona podía ser considerado como hija o hijo de matrimonio por la aceptación de este por la familia del marido y por la sociedad, si esto concurría con el uso del apellido del padre, que el padre lo haya tratado como descendencia legítima y que el presunto padre tenga la edad mínima para contraer matrimonio más la edad de la persona reconocida. Resulta revelador que en esa época la reputación del padre tenía gran importancia, y que estas convenciones sociales constituían la vértebra del marco jurídico para un asunto de gran trascendencia como lo es la paternidad.⁶

Ahora bien, en la década de 1940 en el citado Código en el capítulo IV del mismo título cuya denominación es “Del Reconocimiento de los Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio”, en su artículo 361 disponía que la filiación con la madre se establecía solo por el hecho del nacimiento y con el padre únicamente se fundaba por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad, lo que evidencia cómo la legislación generaba incertidumbre jurídica para las y los hijos no reconocidos.⁷

En este mismo sentido el artículo 370 del mencionado Código declaraba que las y los hijos fuera del matrimonio solo podían ser reconocidos en la partida de nacimiento por el Oficial del Registro Civil, por acta especial ante el mismo oficial, por escritura pública, por testamento y por confesión judicial directa, excluyendo como formas de reconocimiento el acta de matrimonio de los padres o la solicitud de inscripción del concubinato.⁸

Asimismo, originalmente en el Código Civil para el Estado de Sinaloa de 1940 el artículo 373, disponía que:⁹

⁵ Artículos 325, 326 y 327, Código Civil para el Estado de Sinaloa, 1940, disponible en: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/001/001.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

⁶ *Ibidem*, artículo 344.

⁷ *Ibidem*, artículo 361.

⁸ *Ibidem*, artículo 370.

⁹ Artículo 373, Código Civil del Estado de Sinaloa, 1940, disponible en: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/001/001.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025)

“la mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento del marido a un hijo habido antes de su matrimonio.”

Lo anterior pone de manifiesto la desigualdad de género que prevalecía en la época y se instituía dentro del marco legal, dado que las decisiones de la mujer se veían sujetas a la autorización del esposo, incluso en aquellos temas relacionados con su propia maternidad.

III. **La incorporación de pruebas genéticas en el reconocimiento de paternidad por vía jurisdiccional**

Como se ha analizado, históricamente las presunciones legales de filiación han figurado como una encrucijada jurídica que se ha tratado de solucionar desde los primeros sistemas legales mediante la implementación de criterios fenotípicos (la observación de la similitud





de los rasgos físicos), o el uso de la prueba testimonial para acreditar la relación con el presunto padre.¹⁰

Dichos mecanismos que carecían de total validez científica, así como seguridad jurídica, fueron reemplazados gracias al advenimiento de los avances tecnológicos que en el siglo XXI llegaron a México para regularse en la ley, entre ellos, el uso de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) como medio probatorio de filiación, este avance representó un hito en los procesos de reconocimiento de paternidad.

Los avances legislativos tanto en el ámbito internacional como nacional tuvieron el firme propósito de garantizar a niñas y niños su derecho de identidad y esto contribuyó en el fortalecimiento de la figura del reconocimiento de paternidad, pues a pesar de que las pruebas de ADN habían llegado a México, algunos tribunales admitieron amparos contra su validez en casos de reconocimiento de paternidad, revelando la resistencia inicial para incluir los avances científicos dentro de los procesos jurídicos, incluso cuando su aplicación era fundamental para velar por el interés superior de la niñez.

¹⁰ Villalobos Rangel, "Lo que se debe saber acerca de las pruebas de ADN en el contexto forense", *Rev. cienc. forenses Honduras*, Honduras, 2017, Núm. 02, p. 29, disponible en: <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2017/pdf/RCFH3-2-2017-8.pdf> (fecha de consulta: 09 de junio de 2025).



La diversidad de criterios en los distintos tribunales convergió en una serie de contradicciones de tesis las cuales tuvieron que ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejemplo de esto es la contradicción de tesis 81/2002 cuyo objeto fue determinar si la admisión y desahogo de la prueba pericial genética es un acto de imposible reparación, susceptible de afectar derechos sustantivos del gobernado, ya que para desahogarla se necesita tomar una muestra de tejido celular, por lo general de sangre y no obstante se pueda poner en evidencia otro tipo de información como enfermedades genéticas o de conducta, que pertenecen a la más absoluta intimidad del sujeto.¹¹

Consecuencia de lo anterior, se determinó la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues al ser un acto de imposible reparación es necesario determinar si se violan derechos sustantivos en los casos de emisión o desahogo de la prueba pericial genética. Posteriormente en abril de 2003 se publicó la tesis aislada 1a. /J. 17/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpreta la jurisprudencia en cuestión, y expone que se refiere a la procedencia del juicio de garantías y no a que la prueba genética sea inconstitucional en sí misma, también reconoce que con el uso de la prueba química:¹²

“no solo se puede dilucidar el problema de reconocimiento de hijos por mujeres que buscan sostenimiento económico, sino también de hombres que buscan obtener la custodia o que se les reconozcan derechos de paternidad, o bien, aquellos

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación, ya que afecta un derecho sustantivo*, México, SCJN, IJUNAM, 2005, pp. 27 y 28, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/54753.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

¹² *Ibidem*, p. 55.

que son falsamente acusados de ser padres biológicos”

Posteriormente la resolución del amparo 1166/2005 vino a esclarecer varios argumentos que adoptaban los presuntos padres para rehusarse a la realización de la prueba de filiación. En atención a los términos fijados en la sentencia de amparo, los ministros de la Primera Sala afirmaron que no se violan garantías de los progenitores, y para ello se reconocen limitaciones en cuanto a los resultados de la prueba del ADN.¹³

En este sentido, la resolución del amparo precisa que no se conocerán condiciones médicas o conductas de los padres, asimismo se resolvió que niñas y niños pueden solicitar a un juez que a sus presuntos progenitores se les practique la prueba de ADN y que no se viola a la intimidad, pues el propósito único de la prueba es que las infancias conozcan su origen genético, además el resolutivo aclara que el presunto progenitor no está obligado a realizársela, pero ante la negativa se presumirá de que se trata del padre o de la madre.¹⁴

Otro ejemplo es la tesis 1a./J. 101/2006 la cual constituye un precedente jurídico obligatorio para todos los jueces de México. En dicha tesis se determinó que ante la negativa del presunto padre para practicarse una prueba de paternidad, operará el principio de filiación, por lo que la paternidad quedará acreditada salvo prueba de lo contrario, pues el principio del interés superior de la niñez en lo que refiere a su derecho fundamental de conocer su identidad prevalece sobre la voluntad del presunto progenitor.¹⁵

Ahora bien, en el marco local, este Congreso del Estado de Sinaloa emitió en junio del 2009 el Decreto número 283, publicado en Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, número 067 donde se incluyó la adición de un segundo párrafo al artículo 285 y una fracción al numeral 290 del Código de Procedimientos Civiles estatal para considerarse como idónea la prueba pericial genética en los juicios de investigación o impugnación del vínculo paterno filial, y que se establezca como medio de prueba.¹⁶

¹³ Amparo directo en revisión 1166/2005, Juzgado Séptimo de Distrito “B” en Materia Civil, Distrito Federal, 16 de noviembre de 2005, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2410/6.pdf> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Tesis: 1a./J. 101/2006, EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, T. XXV, marzo de 2007, p. 111, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172993> (fecha de consulta: 02 de junio de 2025).

¹⁶ Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 067, decreto 289, México, 2009.

Actualmente el Código Familiar del Estado de Sinaloa dispone en su artículo 301 que en los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, gozan de admisibilidad todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular con el fin de probar la existencia o ausencia del vínculo especificando que estas solo serán realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o por laboratorios pertenecientes al Estado.¹⁷

En este mismo sentido, el mencionado artículo también considera las circunstancias económicas de la parte actora para el pago de los costes que conlleva la realización de la pericial genética:¹⁸

“El juez o tribunal ordenará, a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que éste designe para la realización de la pericial genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericial biológica resulte positiva...”

Asimismo, estipula que ante la negativa por parte del demandado para realizarse la prueba genética para el reconocimiento de paternidad operará la presunción de filiación, es decir, se tendrá como acreditada la filiación.

IV. Derogación de capítulos del Código Civil y de Procedimientos Civiles en materia familiar y la creación de los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares

La contribución vanguardista de México en codificación familiar no es novedad, más bien es el resultado de su evolución legislativa histórica, pues fue pionero en el mundo al contar con la primera legislación independiente sobre la familia.¹⁹

El 17 de enero de 2013 se expidió el Código Familiar en el Estado de Sinaloa, y se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 06 de febrero del mismo año, esto con la finalidad de tener un ordenamiento exclusivo sustantivo y procesal de todo lo inherente a la

¹⁷ Artículo 30, Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

¹⁸ Ídem

¹⁹ Güitrón Julián, “100 años de derecho familiar en el mundo 1914-2014”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, 2017, T. LXIV, Núm. 262, julio-diciembre de 2014, p. 431, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/31389/28375> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

materia. Aunado a lo anterior, el Código de Procedimientos Familiares fue expedido el 21 de noviembre de 2013.

Dichos Códigos trajeron consigo la derogación de aquellos capítulos y su contenido tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles que tuvieran que ver con temas familiares. Así, todo lo concerniente con la regulación de la materia de reconocimiento de paternidad fue trasladado a este nuevo Código.

Actualmente, la figura del reconocimiento de paternidad se encuentra integrada en el Código Familiar en su Título Octavo del Libro Primero, denominado “De La Filiación”, específicamente en el capítulo IV referido como “Del Reconocimiento de los Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio” y a medida que ha progresado la legislación ha ido ajustándose con modificaciones con el propósito de alinearse con los principios de interés superior de la niñez.





Una muestra de las reformas que se han llevado a cabo en el capítulo en cuestión son las realizadas a los artículos 279 y 281, respectivamente, en donde se faculta a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para atender distintos escenarios, entre estos la representación de la niña o niño para ejercer el reconocimiento de paternidad²⁰, así como también, la agilización de procesos administrativos (de 90 a 60 días) como la investigación de paternidad de niñas y niños abandonados o expósitos.²¹

Ahora bien, en el afán de establecer un marco legal claro y especializado para regular asuntos del orden procesal familiar, estos códigos refuerzan la figura de reconocimiento de paternidad integrando la prueba pericial en genética molecular como medio para acreditar la filiación de manera objetiva, invalidando así presunciones legales y dar fiabilidad y certeza jurídica para confirmar o descartar la paternidad.²²

²⁰ Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 158, Decreto 59, México, 2016.

²¹ Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 063, Decreto 434, México, 2023.

²² Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 081, Decreto 159, México, 2017.

V. **Regulación actual y propuestas legislativas para el reconocimiento de paternidad**

En esta tesitura, comúnmente la maternidad solía reconocerse inmediatamente y a voluntad de la madre, pero en el caso de la paternidad si no hay reconocimiento voluntario o una investigación judicial de por medio, el hijo o hija en cuestión puede quedar sin esa filiación, vulnerando de esta forma su derecho de identidad, por lo que el Estado debe de refrendar el compromiso de salvaguardar por los derechos del menor.²³

Algunos avances en materia legislativa son la incorporación del acta de matrimonio de los padres o inscripción de concubinato como formas de reconocimiento de acuerdo al artículo 261 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.²⁴ Además en el artículo 269 hoy en día la mujer casada o concubina está facultada para reconocer a hijas e hijos habidos antes de su matrimonio o concubinato sin el consentimiento del marido o concubino y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, a menos que el marido se oponga expresamente. Rescatando cómo los cambios en las regulaciones responden a transformaciones sociales y jurídicas.²⁵

Actualmente en el artículo 309 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, se establece que:

“En los casos en que el demandado niegue la existencia del vínculo y en el juicio se demuestre plenamente la relación paterno-filial, en la sentencia que se dicte se le condenará al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de la hija o el hijo, en la parte que le corresponda, además de los gastos y honorarios del juicio, erogados por la actora y el costo de las pruebas biológicas, cuando éstas hayan sido realizadas por el Estado.”

En este caso el juez, de oficio, exigirá al condenado que garantice el pago de los alimentos futuros o, en su defecto, ordenará el embargo precautorio de bienes para asegurar el cumplimiento de esta obligación.”²⁶

En dicho artículo se establece que cuando la parte actora carezca de capacidad económica para cubrir el importe de la prueba, bajo condición de que la prueba pericial biológica resulte

²³ Guzmán Aníbal, “Paternidad responsable... op. cit., p. 68.

²⁴ Artículo 261, Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

²⁵ Código Familiar, op. cit., artículo 269.

²⁶ Artículo 309, Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2023, disponible en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf, (fecha de consulta: 04 de junio de 2025).

positiva, la cubrirá el Estado. Además, el artículo 304 establece que la investigación de la paternidad y maternidad de las infancias nacidas fuera del matrimonio está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas, como la anteriormente mencionada.²⁷

En el afán de robustecer la legislación para fines de acceso tanto a derechos como obligaciones ya sean para las niñas y niños como para el padre reconocido, se encuentra en proceso legislativo una iniciativa para reformar el artículo 301 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, así como la adición de los párrafos al artículo 101 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, con el objeto de establecer la obligatoriedad a la Secretaría de Salud para crear unidades médicas públicas que ofrezcan gratuitamente pruebas de ADN para determinar la paternidad, esto en caso de que la parte actora carezca de recursos económicos, con fundamento legal en el artículo 265 y 278 ambos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, a fin de ampliar la protección a los derechos maternos con lo cual se podrá comprobar el vínculo filial entre la hija o hijo y su presunto padre.²⁸

²⁷ Artículo 304, Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf, (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

²⁸ Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Sinaloa, (primera lectura junio de 2025), se reforma el artículo 134; el primer párrafo y las fracciones VII y VIII del artículo 139; y se adiciona una fracción IX al artículo 139, todas del Código Penal para el Estado de Sinaloa, H. Congreso del Estado de Sinaloa, México, consultado en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/iniciativas/65/Iniciativa_1161.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).



VI. Reflexiones finales y perspectivas futuras

A lo largo del presente estudio se ha analizado como el reconocimiento de paternidad se instituye como un pilar esencial que vela por el interés superior de la niñez, pues se funda en garantías primordiales como lo es el derecho a la identidad, salvaguardando así el desarrollo integral, la estabilidad jurídica y emocional de niñas y niños.

Este estudio fue realizado desde un enfoque histórico-legislativo, sobre los orígenes de la regulación jurídica, y variables socioculturales de desarrollo científico que influyeron en consolidar la figura de reconocimiento de paternidad que se conoce en la legislación vigente.

Partiendo desde un análisis de las disposiciones jurídicas establecidas en el Código Civil para el Estado de Sinaloa de 1940, en donde por designio legal la mujer no estaba facultada para reconocer su descendencia nacida antes de su casamiento y solo las presunciones legales de filiación se establecían mediante el matrimonio, por mecanismos de reconocimiento social o por reconocimiento voluntario por parte del padre.

Con el transcurso del tiempo, la legislación evolucionó hacia esquemas más paritarios, incorporando el principio de igualdad sustantiva, y se armonizó para dar cumplimiento con tratados internacionales de los que México forma parte como lo son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Pero no fue hasta la adhesión de la prueba de filiación como medio probatorio para el reconocimiento de la filiación en México que se sentó un precedente legal irrevocable, el cual en su inicio generó controversia derivando en varios amparos en los que los presuntos padres alegaban la violación de sus garantías.

En este mismo sentido, ante la negativa del presunto padre para practicarse la prueba se determinó operaría el principio de filiación, por lo que la paternidad quedaría acreditada salvo prueba de lo contrario, además se determinaron las limitantes de la prueba de ADN y se estableció que su uso era exclusivo para conocer el origen genético del hijo o la hija.

La resolución de estos amparos generó criterios jurisprudenciales que operan hasta hoy en día, los cuales se rigen por el principio de interés superior de la niñez en lo que refiere al derecho fundamental de las y los niños a conocer su identidad.

Ahora bien, la legislación vigente del Estado de Sinaloa contempla en su artículo 304 del Código Familiar que el uso de pruebas biológicas para la investigación de la paternidad y maternidad está permitida. Aunado a lo anterior en el artículo 309 dispone que cuando la parte actora carezca de recursos económicos para cubrir el costo de la prueba, el mismo Estado solventará el gasto bajo condición de que la prueba pericial biológica resulte positiva.

Además se estableció que en caso de que se compruebe la relación paterno-filial, en la sentencia se condenará al pago de todos los alimentos retroactivos a partir del nacimiento del hijo o la hija en la parte que corresponda, así como también se garantizará el pago de los alimentos futuros o en su defecto, se ordenará embargo precautorio de bienes para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Actualmente, en el Estado de Sinaloa los esfuerzos legislativos están enfocados en pugnar por los derechos de las niñas y niños. Prueba de ello es la iniciativa presentada en 2025 cuyo objeto es instituir la obligación para la Secretaría de Salud de implementar unidades médicas gratuitas especializadas en proveer pruebas de ADN, persiguiendo un doble propósito: por un lado determinar la filiación para salvaguardar el derecho de las infancias y por el otro fortalecer la protección integral de los derechos maternos.



Referencias

Amparo directo en revisión 1166/2005, Juzgado Séptimo de Distrito “B” en Materia Civil, Distrito Federal, 16 de noviembre de 2005, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2410/6.pdf> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

ARTÍCULO 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (fecha de consulta: 29 de mayo de 2025).

ARTÍCULO 261, Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

ARTÍCULO 269, Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

ARTÍCULO 30, Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

ARTÍCULO 304, Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf, (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

ARTÍCULO 309, Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2023, disponible en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf, (fecha de consulta: 04 de junio de 2025).

ARTÍCULO 373, Código Civil del Estado de Sinaloa, 1940, disponible en: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/001/001.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

ARTÍCULOS 18 Y 20. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

ARTÍCULOS 325, 326 Y 327, Código Civil para el Estado de Sinaloa, 1940, disponible en: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/001/001.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

ARTÍCULOS 344, Código Civil para el Estado de Sinaloa, 1940, disponible en: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/001/001.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

ARTÍCULOS 361, Código Civil para el Estado de Sinaloa, 1940, disponible en: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/001/001.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

ARTÍCULOS 370, Código Civil para el Estado de Sinaloa, 1940, disponible en: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/001/001.pdf (fecha de consulta: 26 de mayo de 2025).

ARTÍCULOS 7 Y 8, Convención sobre los Derechos del niño, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Congreso del Estado de Sinaloa, México, consultado en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/iniciativas/65/Iniciativa_1161.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

GÜITRÓN, Julián, “100 años de derecho familiar en el mundo 1914-2014”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, 2017, T. LXIV, Núm. 262, julio-diciembre de 2014, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/31389/28375> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

GUZMÁN ANÍBAL, “Paternidad responsable: Mandato constitucional”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, España, 2020, Núm. 17, pp. 125-143, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7848631.pdf> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Sinaloa, (primera lectura junio de 2025), se reforma el artículo 134; el primer párrafo y las fracciones VII y VIII del artículo 139; y se adiciona una fracción IX al artículo 139, todas del Código Penal para el Estado de Sinaloa, H.

Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 158, Decreto 59, México, 2016.

-----, No. 063, Decreto 434, México, 2023.

-----, No. 067, decreto 289, México, 2009.

-----, No. 081, Decreto 159, México, 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación, ya que afecta un derecho sustantivo*, México, SCJN, IJUNAM, 2005, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/54753.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Tesis: 1a./J. 101/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, T. XXV, marzo de 2007, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172993> (fecha de consulta: 02 de junio de 2025). VILLALOBOS, Rangel, “Lo que se debe saber acerca de las pruebas de ADN en el contexto forense”, *Rev cienc. forenses Honduras*, Honduras, 2017, Núm. 02, disponible en: <http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2017/pdf/RCFH3-2-2017-8.pdf> (fecha de consulta: 09 de junio de 2025).

Directorio

Junta de Coordinación Política

Dip. María Teresa Guerra Ochoa

Presidenta

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Rodolfo Valenzuela Sánchez

Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Bernardino Antelo Esper

Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Roxana Rubio Valdez

Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Víctor Antonio Corrales Burgueño

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAS

Dip. Sergio Torres Félix

Coordinador del Grupo Parlamentario de MC

Dip. Moncerrat López López

Partido del Trabajo

Dip. Yeraldine Bonilla Valverde

Presidenta de la Mesa Directiva

Dra. Conzuelo Gutiérrez Gutiérrez

Secretaria General

Comisión de Atención a la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes

Dip. Elizabeth Rafaela Montoya Ojeda
Presidenta

Dip. Karla Daniela Ulloa Rodríguez
Secretaria

Dip. Ambrocio Chávez Chávez
Vocal

Dip. Jesús Angélica Díaz Quiñónez
Vocal

Dip. Elizabeth Ramírez Tirado
Vocal

Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Dra. Juana Cruz Fernández
Directora

Historia *Parlamentaria* Sinaloense



H. Congreso del
Estado de Sinaloa



Instituto de Investigaciones
Parlamentarias